



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 088-2021-MINEM/CM**

Lima, 15 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : "CCORIGALLO", código 08-00149-18

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : José Rober Puma Sánchez (Apoderado Común)

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CCORIGALLO", código 08-00149-18, fue formulado con fecha 28 de junio de 2018, por Leoncio Vilavila Mamani (50%) y Verzalles Fort Company S.A.C. (50%) nombrándose como apoderado común a José Rober Puma Sánchez, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10051-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso a la titular del petitorio minero, a fin de que efectúe y entregue sus publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 06 de setiembre de 2019 al domicilio del apoderado común consignado en autos, sito en Av. Circunvalación N° 1847, Urb. Barrio Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Puno, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 482018-2019-INGEMMET (fs. 50).
3. Mediante Informe N° 3136-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 14 de febrero de 2020, la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET señala que el titular minero no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 0626-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declaró el abandono de los petitorios mineros que se señalan en el cuadro 1, encontrándose dentro de ellos el petitorio minero "CCORIGALLO".
5. Con Escrito N° 08-000108-20-T, de fecha 15 de julio de 2020, José Rober Puma Sánchez (Apoderado Común) interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0626-2020-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2020 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 630-2020-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 088-2021-MINEM/CM**

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CCORIGALLO" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  7. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
  8. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  9. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
  10. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
  11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 088-2021-MINEM/CM**

a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 482018-2019-INGEMMET (fs. 50) correspondiente a la resolución de fecha 02 de setiembre de 2019, referente a la expedición de carteles, se advierte que, ésta fue realizada en el domicilio señalado por el apoderado común, esto es en Av. Circunvalación N° 1847, Urb. Barrio Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Puno, siendo dejada por debajo de la puerta, el 06 de setiembre de 2019 por el notificador Vidal Aquelio Condori Quispe, identificado con DNI 02432234. Asimismo, se indica como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada cemento, número de pisos 02 y puerta de fierro plomo.
14. Sin embargo, de la revisión de las Actas de Notificación Personal N° 507927-2020-INGEMMET (fs. 87) correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 0626-2020-INGEMMET/PPE/PM, referente a la declaración de abandono del petitorio minero, se observa que el notificador Edil Monzón Mamani, identificado con DNI 43119360 indica con fecha 09 de marzo de 2020 que el domicilio es inexistente (no existe el número) y N° 514154-2020-INGEMMET (fs. 103) correspondiente a la resolución de fecha 14 de setiembre de 2020, referente al concesorio del recurso de revisión, se advierte que el mismo notificador indica que la citada resolución fue dejada por debajo de la puerta, el 22 de setiembre de 2020, indicando como características del domicilio lo siguiente: color de fachada: ladrillo, número de pisos 1, y puerta aluminio.
15. El recurrente adjunta a su recurso de revisión una fotografía y acta de constatación policial (fs. 98 y 99), precisando que ellas corresponden al domicilio consignado en autos y en donde se observa que las características del mismo no coinciden con los datos señalados en las actas de notificación personal citadas en los numerales 13 y 14 de la presente resolución.
16. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos 13, 14 y 15, la resolución de fecha 02 de setiembre de 2019 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
17. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "CCORIGALLO" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2019, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 088-2021-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0626-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono de los petitorios mineros que se señalan en el cuadro 1, encontrándose dentro de ellos el petitorio minero "CCORIGALLO", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de setiembre de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

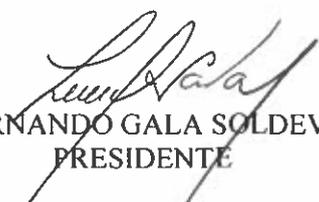
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

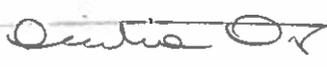
**SE RESUELVE:**

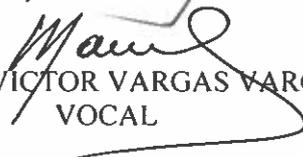
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0626-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 26 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono de los petitorios mineros que se señalan en el cuadro 1, encontrándose dentro de ellos, el petitorio minero "CCORIGALLO", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de setiembre de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIO M. FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)